

Cipolletti, 07 de agosto de 2026.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "[**ACTOR_1**] C/ [**DEMANDADO_1**] S/ ALIMENTOS" (Expte. FO-00954-JP-2025), traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 27/10/2025 se presenta la Sra. [**ACTOR_1**] (**DNI N°** [**DNI_ACTOR_1**]), con el patrocinio letrado de la Dra. LUCIANA SACKS, e inicia acción de alimentos en representación de sus hijos [**DEMANDADO_1**] (**DNI N°** [**DNI_FAMILIAR_1**]) y [**FAMILIAR_2**] (**DNI N°** [**DNI_FAMILIAR_2**]) contra el progenitor de los mismos, Sr. [**DEMANDADO_1**] (**DNI N°** [**DNI_DEMANDADO_1**]).

Refiere que de la relación que mantuvo con el demandado nacieron sus hijos [**FAMILIAR_2**] y [**FAMILIAR_1**], quienes hoy tienen 16 y 13 años de edad, respectivamente. Desde la separación de hecho, hace ya 13 años, el cuidado, la crianza y la vida cotidiana de ambos adolescentes han quedado exclusivamente bajo la responsabilidad de la progenitora.

Comenta que el progenitor ha demostrado un desinterés constante tanto en lo material como en lo afectivo. Al residir en la ciudad de Bahía Blanca y contar con un buen pasar económico, nunca asumió de manera regular ni suficiente el sostenimiento de sus hijos. El contacto que mantuvo con ellos siempre fue escaso y superficial, y jamás participó en las decisiones ni en los aspectos esenciales de su desarrollo.

Enuncia que el demandado se desempeña como representante zonal en el Alto Valle de la marca de café "Cinco Hispanos". Con anterioridad, trabajó para la empresa "5 Marías", que tenía la representación de "Cinco Hispanos" en la misma zona y que le pertenece al demandado.

Relata que [**FAMILIAR_2**] cursa en el [**LUGAR_4**], y que [**FAMILIAR_1**] se encontraba rindiendo el ingreso para ese mismo

establecimiento secundario en 2026. Acompaña planilla de los gastos de los adolescentes, la cual asciende a un promedio de \$3.859.574,83.

Denuncia que el demandado es un empresario reconocido en Bahía Blanca y que siempre ha estado vinculado con la empresa de su propiedad, "5 Marías S.R.L.". Actualmente, una de sus hijas mayores y su yerno son quienes formalmente ocupan cargos, pero el progenitor es quien siempre ha manejado el negocio familiar. Posee vehículo y una vivienda en la ciudad, la cual era utilizada por sus hijos cuando viajaban esporádicamente de visita.

Agrega que ella posee vivienda propia y un vehículo que utiliza para trabajar y ocuparse de todo lo relativo a las necesidades de sus hijos. Solicita que se fije una cuota alimentaria justa, suficiente y acorde al caudal económico del demandado y a las necesidades de los adolescentes. Asimismo, solicita se disponga una cuota provisoria no menor a \$2.500.000, y que en concepto de cuota definitiva se fije el equivalente a \$3.000.000 para ambos hijos en común, con un índice de actualización trimestral por IPC. Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción, se dispusieron alimentos provisorios equivalentes al 70% del Salario Mínimo, Vital y Móvil y se confirió intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 05/03/2026 se presenta el demandado con el patrocinio letrado de la Dra. MARIANELA GISELE DIZIO, contestando demanda y solicitando su rechazo.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica los hechos desde su perspectiva. Refiere que jamás ha desatendido sus obligaciones con sus hijos, tanto económica como afectivamente, y que es un padre presente. Manifiesta que las partes han construido una casa, la cual decidieron donar

a sus hijos, reservándose la [ACTOR_1] el usufructo vitalicio y derecho de uso.

Comenta que su único sustento económico hoy en día son los haberes que percibe por su trabajo como administrativo en la empresa que actualmente pertenece a su hija [FAMILIAR_4] y a su exmujer [FAMILIAR_6].

Manifiesta que, en cuanto a la progenitora, se encuentra al frente de la [LUGAR_2]", distribuidora que él mismo le ha cedido. Agrega que antes de efectuar la cesión en el año 2024, la distribuidora era de su propiedad, y que con el rendimiento de la empresa (que le dejó íntegramente a la [ACTOR_1] por más de 15 años) se construyó la casa en la que hoy viven la actora y los hijos en común.

Relata que cuando conoció a la [ACTOR_1], esta era empleada administrativa (monotributista) de la distribuidora de Bahía Blanca "5 Marías", la cual era propiedad de la madre del demandado —hoy fallecida—, siendo las únicas y legítimas dueñas su exmujer [FAMILIAR_6] y su hija [FAMILIAR_4]. Afirma que respecto a su situación económica, realiza tareas administrativas y técnicas en la empresa de sus hijas, por las cuales recibe una prestación dineraria informal que no llega a la suma mensual de \$1.500.000.

Manifiesta que no tiene vivienda ni vehículo propio, y que en la actualidad vive en la casa de una de sus hijas. Afirma que no tiene participación de ningún tipo en las ganancias de la empresa de Bahía Blanca ni posee los bienes que en aquel momento tenía. Manifiesta también que le transfiere a la madre de sus otros dos hijos el equivalente a \$180.000 mensuales en total. Ofrece como cuota alimentaria definitiva la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000).

La parte actora contesta el traslado, desconoce la documental acompañada por el demandado, rechaza la propuesta realizada y solicita se fije audiencia preliminar.

Fijada la audiencia preliminar y no habiéndose arribado a acuerdo alguno, en fecha 20/03/2026 se dispone la apertura a prueba. En la misma fecha se modifica la cuota provisoria dispuesta el 03/11/2025, estableciéndola en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000), que deberá ser depositada en la cuenta judicial de autos N° [CBU_CVU_1].

Se incorporan los siguientes informes: ARCA (01/04/2026), Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro (01/04/2026), Registro de la Propiedad del Automotor (06/04/2026), Banco Provincia de Buenos Aires (23/04/2026), Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires (04/05/2026), ANSES (14/05/2026) y ARCA respecto de la actora (22/05/2026).

El 19/05/2025, la asistente social Lic. Agustina González Robledo acepta el cargo y solicita adelanto de gastos, el cual es abonado por la actora. La pericia social se agrega el 28/05/2026. Los recibos de haberes de la actora se agregan el 08/06/2026.

En fecha 01/07/2026 se realiza la audiencia de prueba y se toma declaración testimonial a [FAMILIAR_3], [FAMILIAR_3], [FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_6]. El informe socioambiental del demandado se agrega el 02/07/2026. En la misma fecha se decreta la caducidad de la prueba informativa de la parte actora (Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Banco Patagonia) y de su prueba testimonial, procediéndose a la clausura del período probatorio.

Cumplida la prueba y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con las copias certificadas de las actas de nacimiento obrantes en autos se acredita que [DEMANDADO_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]) y [FAMILIAR_2] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]) son hijos de [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]) y de [DEMANDADO_1] (DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]). De esta manera queda demostrada la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El artículo 658 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) establece que "ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...", mientras que el artículo 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, cuya finalidad es cubrir aquellas necesidades que el derecho considera básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres en la satisfacción de las necesidades alimentarias es de origen legal y moral. Su recepción se encuentra en los preceptos del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y se plasma expresamente en el artículo 27 inciso 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados.

Atento a lo dispuesto por el artículo 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo con su condición y fortuna. En consecuencia, para la cuantificación debe estarse a un análisis

global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre las necesidades de los alimentados y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha sostenido que la obligación de contribuir a los alimentos pesa sobre ambos progenitores conforme a su condición y fortuna, debiendo analizarse los ingresos que posean, sin que la situación económica de uno exima al otro de su obligación (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan, 14/04/2008, "G. G., C. B. c/ I., E. M.").

Asimismo, la cuota fijada debe atender a las necesidades enumeradas en el artículo 659 del CCyC (manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y formación profesional u oficio), las cuales responden al interés superior de las personas menores de edad como derecho humano fundamental.

SITUACIÓN ECONÓMICA DEL PROGENITOR: En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, surge del informe del ARCA que no se encuentra inscripto ni registra aportes en línea. Del informe del Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro surge que no registra bienes a su nombre. Por su parte, el informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires da cuenta de la titularidad de un inmueble (partida 25062). Asimismo, el Registro de la Propiedad del Automotor informa la titularidad de dos vehículos (modelos 1982 y 1987). Los oficios bancarios librados arrojaron resultado negativo respecto de la existencia de cuentas a su nombre.

Del informe socioambiental remitido por el Juzgado de Familia N° 1 de Bahía Blanca surge que el demandado refirió no tener un lugar de residencia fijo, desarrollando su vida cotidiana en el domicilio de su exesposa [FAMILIAR_6]. Su actividad laboral se limitaría a la reparación informal de máquinas de café para la [LUGAR_3]", regentada por su exesposa e hija. El entrevistado se autodescribió como un "NN" en

términos de propiedad de bienes.

De la audiencia de prueba surgen las declaraciones testimoniales de sus hijas María Agustina, [FAMILIAR_4] y [FAMILIAR_3], así como de su exesposa [FAMILIAR_6], quienes coincidieron en señalar que el demandado realiza servicio técnico de máquinas de café de manera informal, que vive con la ayuda de su familia y que no posee bienes a su nombre, habiendo dejado en su momento una casa a favor de sus dos hijos menores.

En virtud de la prueba obrante en autos, lo cierto es que no se han podido acreditar con precisión matemática los ingresos efectivos del demandado. Sin embargo, en consonancia con el informe socioambiental, se presume que el [DEMANDADO_1] continúa vinculado de forma activa a la actividad comercial que en algún momento fue de su propiedad, percibiendo ingresos de manera informal. Ante la imposibilidad de acreditar fehacientemente sus ingresos mediante prueba directa, corresponde acudir a la prueba indiciaria (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289). Por ello, resulta conveniente fijar la cuota alimentaria en un porcentaje o proporción variable (referenciada al Salario Mínimo, Vital y Móvil), medio idóneo para evitar la proliferación de incidentes de aumento ante las fluctuaciones económicas.

SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROGENITORA: Respecto de la situación económica de la [ACTOR_1], el informe del ARCA y sus recibos de haberes demuestran que trabaja en relación de dependencia para la [LUGAR_1]" percibiendo un sueldo neto mensual que, al mes de abril de 2026, ascendía a la suma de [MONTO_ACTOR_1]. Asimismo, de la pericia social surge que se desempeña como representante zonal de la [LUGAR_2]", estimando sus ingresos actuales en la suma de

[MONTO_ACTOR_1], con las variaciones propias de su actividad comercial.

RÉGIMEN DE CUIDADO ACTUAL: Del informe social surge que los adolescentes no mantienen contacto presencial ni fluidez en el vínculo con su progenitor desde el mes de diciembre de 2023. Consecuentemente, es la actora quien ejerce de manera exclusiva el cuidado personal y cotidiano de los adolescentes.

En sintonía con ello, el artículo 660 del CCyC dispone que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. Dar cumplimiento a las funciones de atención, supervisión y desarrollo integral de los hijos implica un esfuerzo físico y mental que insume un tiempo real restado a la generación de recursos propios.

Cuando uno de los progenitores ejerce exclusivamente las funciones de cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos, el otro progenitor debe compensar económicamente, coadyuvar de un modo superior con el que ejecuta y protagoniza las funciones parentales "en soledad": sino son dos progenitores, sino uno solo, el que despliega las funciones parentales, queda claro que el esfuerzo en todos los planos del que asume todos los roles, es mayor, y en el plano económico, igualmente es superior (LLOVERAS, Nora; MONJO, Sebastián Los alimentos adicionales: una sentencia creativa de cara a la realidad del incumplimiento de las funciones parentales. Revista de Derecho de Familia, Abril 2011. Bs As.2011 Abelardo Perrot. Directoras: Cecilia Grossman; Aida Kemelmajer de Carlucci, págs. 244 a 253).

NECESIDADES DE LOS ADOLESCENTES: Del informe social surge que ambos adolescentes realizan actividades extraescolares (básquet),

cuyas cuotas ascienden a la suma de \$100.000 mensuales, además de mantener salidas recreativas y sociales acordes a su ciclo vital (16 y 13 años), cuyos gastos son solventados íntegramente por la progenitora.

Es así que la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.

"Tanto en doctrina como en jurisprudencia la premisa es que las necesidades de los hijos e hijas se presumen, por tanto no deben ser probadas, dada su edad, personas menores sin autonomía económica que atraviesan una etapa particular de su vida (en plena formación y desarrollo) es poco probable que puedan satisfacerlas por sus propios medios, por lo cual procede su reclamo en caso de que no les sean proporcionadas en forma voluntaria por quien tiene la obligación legal." ("ALIMENTOS-Teoría General. Fuentes. Tutela Judicial Efectiva" - Tomo I - pag. 257 MOLINA DE JUAN, Mariel, Santa Fe- Rubinzal Culzoni-2025).

QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Tras haber analizado los pilares normativos que rigen este proceso y a efectos de establecer la cuantía de la cuota alimentaria, debe aplicarse el estándar judicial que exige armonizar

las necesidades de los alimentados con la solvencia económica del obligado.

Este deber, que emana de la responsabilidad parental, supone una exigencia de tal magnitud que impide retacear los medios necesarios para alcanzar la satisfacción integral de los derechos de los hijos, conforme a la posición social y el patrimonio que ostentan los progenitores.

La legislación vigente establece que la obligación alimentaria de los

progenitores debe ser proporcional a sus respectivas posibilidades económicas, lo que implica que el deber de proveer no se agota en una distribución equitativa del tiempo de cuidado, sino en la garantía de mantener el nivel de vida y la condición y fortuna de la cual gozan los obligados.

Atento a la informalidad y variación en los ingresos mensuales del demandado, y ponderando el esfuerzo económico que la actora despliega al detentar el cuidado unilateral de los adolescentes, estimo equitativo y razonable fijar la cuota alimentaria mensual en el equivalente a **DOS (2) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVyM)** lo que representa hasta el día de la fecha, una suma de \$744.800-,

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 29/08/2025 por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudirse a la

herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que '[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]' debe abonar a '[ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1]' por sus hijos en el equivalente mensual a DOS (2) Salario Mínimo Vital y Móvil, la que se actualizará conforme al aumento de dicha pauta. Dicha cuota deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial ' N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2]', correspondiente a estas actuaciones, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C).

II.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- REGULAR los honorarios, de la Dra. LUCIANA SACKS, por el patrocinio ejercido en favor de la actora, en la suma de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (\$ 983.136) (cuota alim- \$744.800- x 12 x 11%), y a la Dra. MARIANELA GISELE DIZIO por el patrocinio ejercido en favor del demandado, en la suma de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (\$ 983.136) (cuota alim- \$744.800- x 12 x 11%), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas

por sus beneficios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.) Cúmplase con la ley 869.-

V.- Regúlense los honorarios de la perito social, la Lic. **GONZALEZ ROBLEDO, AGUSTINA** en la suma de PESOS TRESCIENTOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$ 445.990) (5 JUS), (arts. 18 y ccdtes. Ley. 5069). Se deja constancia del adelanto de gastos solicitado por la perito en fecha 19/05/2025, por el valor de CINCO (5) JUS, siendo los mismos ya abonados por la actora, conforme surge de la constancia agregada en fecha 28/05/2026 .

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11